



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.
Demandante (Demandado en demanda principal)	LUZ JAQUELINE IBARRA ARDILA
Demandado (Demandante en demanda principal)	JOAQUIN ALBERTO PEÑA QUINTERO
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2022 00596 00
Providencia	Interlocutorio No. 58 de 2023
Asunto	Inadmite demanda de Reconvención

Atendiendo a que la presente demanda de Reconvención tendiente a decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida por la señora LUZ JAQUELINE IBARRA ARDILA, en contra del señor JOAQUIN ALBERTO PEÑA QUINTERO, no cumple con los requisitos legales exigidos, por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, cumpla con el siguiente requisito:

PRIMERO: Se indicará de forma más detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se estructura las causales 2ª, 3ª y 4ª invocadas.

SEGUNDO: Deberá aportar los correos electrónicos y a su vez los datos de contacto de los testigos enunciados dentro de la demanda.

TERCERO: Deberán indicar cual fue el último domicilio conyugal y quien lo conserva.

CUARTO: Dentro del acápite de pruebas y dentro de todo el cuerpo de la demanda, figuran unos links de acceso a varios archivos enunciados dentro de la misma, deberán entonces aportar cada uno de los archivos que aparecen dentro de los respectivos links de forma accesible al despacho, dado que debido a que los recursos de la rama judicial son limitados, no contamos con medios tecnológicos que permitan abrir cada archivo, descargarlo, comprimirlo y demás, dado que esto son funciones exclusivas de los apoderados que presentan las demandas.

QUINTO: Deberá adecuar las medidas solicitadas, dado que dentro de la demanda se habla de las reguladas en el artículo 598 del C.G.P y estas son exclusivas para las medidas cautelares y en este caso las enumera como medidas provisionales, es por lo anterior que deberá referenciarlas en debida forma.

SEXTO: En igual sentido, y respecto al numeral anterior, deberá adecuar la medida solicitada como inscripción de la demanda, dado que para este tipo de proceso esto no es aplicable.

SEPTIMO: Se indicará cuál es el fundamento legal para solicitar medida de protección a favor de la demandante en reconvención y además, se informará cuál es la razón para solicitarla dentro de este proceso si se mencionó que la Comisaría de Familia de la Comuna Ocho de Medellín ya se pronunció en este sentido y las ordenó, sin que se informe que hubieren sido levantadas.

OCTAVO: Se informará cuál es el fundamento legal o normativo para solicitar la restricción de impedimento de salida del país de la parte demandada en reconvención si dicha medida está establecida únicamente para el proceso de alimentos. Art. 598 # 6° del CGP.

NOVENO: En los términos del inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se acreditará que la dirección electrónica o sitio suministrado como del demandado, corresponde al utilizado por el mismo, informando la forma como la obtuvo, y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

DÉCIMO: Deberá aportar la prueba del envío del correo allegándose copia de la demanda y anexos al demandado, conforme lo prescribe el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

ONCE: Se deberá informar un número telefónico en el cual pueda ser ubicada la demandante en reconvención, el cual no podrá coincidir con el de su apoderado judicial.

DOCE: En los términos del inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Paula Puerta Mejía', with a stylized flourish at the end.

ANA PAULA PUERTA MEJÍA

JUEZA

L.